



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 106 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001742-2012

Lince, 17 JUL 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001742-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDSON REYNOSO CALDERON**, con domicilio fiscal en Av. Petit Thouars N° 1868 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 22 de junio de 2012, el señor **EDSON REYNOSO CALDERON**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 085-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de mayo del 2012, que impuso una multa administrativa y se declare la nulidad de la referida resolución y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 141-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que en ningún momento se ha considerado que actualmente cuentan con el respectivo, por lo que se evidencia la intención de querer sancionar a sus administrados a como de lugar cuando es más importante aplicar las facultades administrativas de información, educación y fiscalización, toda vez que su conducta tenía como fin desde el primer momento el de adecuarse legalmente para poder trabajar;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 01 de junio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 22 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 19 de marzo de 2012, el fiscalizador de la Subgerencia de Control Administrativo, constató que en la dirección ubicada en Av. Petit Thouars N° 1868 - Distrito de Lince, donde se viene ejerciendo actividad con el giro de *Productos Opticos*, no cuenta con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 004265-2012 de fecha 19 de marzo del 2012, por la comisión de una infracción





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 106 -2012-MDL/GM

Expediente N° 001742-2012

Lince, 17 JUL 2012

signada con el código 14.01 "Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no contaba con el mencionado certificado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por la administrada;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que en la actualidad cuanta con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 264-2012 de fecha 19 de abril del 2012;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1. Por lo tanto, al no contar la empresa impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 431-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDSON REYNOSO CALDERON**, contra la Resolución Subgerencial N° 085-2012-MDL-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 106-2012-MDL/GM

Expediente N° 001742-2012

Lince, 17 JUL 2012

GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la sanción complementaria de clausura temporal.

ARTICULO TERCERO.- IMPROCEDENTE el pedido de nulidad contra la Resolución Subgerencial N° 085-2012-MDL-GSC/SFCA y contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 141-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal